

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Contaduria de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Zaragoza.*

### Segundo trimestre de 1842.

Nota de los ingresos, y pagos verificados en el segundo trimestre del corriente año por los bienes del Clero secular, en la Comision principal de esta provincia.

		CARGO.	Papel.	Metálico.
Ingresos.	{	Existencia en fin del trimestre anterior.	.. .. .	25.552,32
		Productos por atrasos.	.. .. .	9.056,17
		Idem por corrientes.	182.266, 2	20.032,32
		<b>Total cargo.</b>	<b>182.266, 2</b>	<b>54.642,12</b>
		DATA.		
Sueldos.	{	Asignacion alzada para escribientes por sus haberes de Abril Mayo y Junio del corriente.	.. .. .	1.999,26
		Honorarios de la Comision principal.	1.064,18	1.290,24
Honorarios.	{	Idem de los subalternos.	226, 6	.. .. .
		Escritorio.	499,32	.. .. .
Gastos de oficina.	{	Conduccion de documentos desde la Corte.	16, ..	1.010, 6
		Enseres comprados para la intervencion.	494, 8	.. .. .
Gastos ordinarios de administracion.	{	Recoleccion y conduccion de frutos.	.. .. .	47, 2
		Medicion de idem.	47, 2	.. .. .
Idem extraordinarios de id.	{	Obras y reparos.	.. .. .	358, ..
		Limpias de acequias.	358, ..	.. .. .
Pases á otras dependencias.	{	Direccion de Arbitrios de Amortizacion.	.. .. .	.. .. .
		Tesorería de provincia.	20.000, ..	36.575, ..
		Comisionado del Banco Nacional de San Fernando.	16.575, ..	.. .. .
		<b>Total data.</b>	<b>182.266, 2</b>	<b>41.280,24</b>
		<b>Idem cargo.</b>	<b>182.266, 2</b>	<b>54.642,13</b>
		<b>Existencia para el siguiente trimestre.</b>	<b>.. .. .</b>	<b>13.361,23</b>

Zaragoza 30 de Junio de 1842.=Mariano Frances.=V.º B.º=Unceta.

## GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En Agosto del año último se recomendó á los Ayuntamientos de esta provincia por la Excm. Diputacion la adquisicion del tratado de Silvicultura ó de plantíos y arbolados que en aquella época publicaba D. José Ma-

ria Paniagua, y como tenga entendido hayan sido muy pocos los que lo han hecho, sin embargo de ser de abono en sus cuentas municipales su importe, creo de mi deber convencido de su importancia hacerles igual invitacion por medio del Boletin oficial para que puedan llevar á efecto con la práctica de cuanto en él se contiene las mejoras que tan interesante ramo de nuestra

riqueza reclama, no dudando que dichas corporaciones se apresurarán á hacer dicha compra, persuadidos de que miraré este paso como una muestra de lo dispuestas que se hallan á secundar las disposiciones del Gobierno y mis órdenes sobre el fomento del arbolado. Zaragoza 12 de Julio de 1842.—El G. P. I.—Pascual de Unceta.

Dicho tratado se halla venal en la librería de D. Pascual Polo y Monge, plaza del Pilar á 20 rs.

*El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.*

Con sentimiento ve diariamente S. A. que se cometen robos en los caminos y en los campos; y que no es tan activa y tan fuerte la accion de las autoridades como los intereses públicos reclaman. Deseando S. A. que la seguridad personal y la propiedad sean respetadas como conviene al buen nombre de la Nacion, se ha servido resolver prevenga á V. S. que fije sus cuidados con preferencia sobre este punto, vigilando constantemente, escitando el celo de las justicias y la Milicia Nacional, poniéndose de acuerdo con los Gefe políticos de las provincias limítrofes, y requiriendo el auxilio de la fuerza pública, de modo que al dar cuenta de la aparicion de bandidos, lo haga igualmente de las medidas enérgicas y vigorosas que haya adoptado para su persecucion y de los resultados que produzcan. De órden S. A. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Con este motivo recuerdo á los Alcaldes constitucionales el exacto cumplimiento de las diferentes órdenes que sobre el particular les han circulado mis antecesores directamente y por medio de este periódico; en la inteligencia de que se exigirán irremisiblemente las multas acordadas á los que faltaren á la observancia de las prevenciones comunicadas, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar. Zaragoza 14 de Julio de 1842.—El G. P. I.—Pascual de Unceta.*

Habiendo tomado posesion en el día de hoy el Sr. D. Juan Salvador Ruiz, del mando político de la provincia que S. A. el Regente del Reino se sirvió conferirle por decreto de 28 de Mayo último, lo hago notorio al público para los efectos correspondientes. Zaragoza 17 de Julio de 1842.—El G. P. I.—Pascual de Unceta.

### *Intendencia de la Provincia de Zaragoza.*

*La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue.*

La multitud de gestiones que diariamente se promueven por individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas Provincias á otras, no sólo produce un extraordinario aumento de trabajo en las Oficinas, sin que basten los empleados de la dotacion de estas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el órden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon.

En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las respectivas Tesorerías, segun las órdenes en que se les declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varíe de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva Provincia en que fije aquella ó su residencia ordinaria; debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion, hacer la instancia en la Provincia don le se haya establecido, dirigiéndola al Intendente de ella

y uniendo el documento bastante de la Autoridad civil para aprobar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del Intendente y con su informe, se remita á esta Direccion para la resolucion consiguiente.

En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, asi como esta Direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitirla.

Esta determinacion se contrae á las clases de *cesantes y jubilados* procedentes de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina que dependan del Tesoro; viudas y huérfanos de todos los Montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes, y pensionistas de gracia; no comprendiéndose á los retirados y exclaustros, porque respecto de estas clases estan dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse.—Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres días consecutivos en el Boletín oficial de esa Provincia, remitiéndome oportunamente un ejemplar del indicado Boletín en que se haya insertado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1842.—José Ferraz.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 13 de Julio de 1842.—Pascual de Unceta.*

*Pliego de condiciones que con la correspondiente aprobacion de la Excmo. Diputacion provincial ha de observarse en el cobro de derechos del paso del puente de Piedra de esta ciudad y barcas del Ebro durante el nuevo arriendo que principia en 1.º de Julio próximo y finará en 30 de Junio de 1843.*

*Primera.* El arrendador no podrá excederse en el cobro de derechos de los establecidos en el siguiente arancel.

Artículo 1.º Serán exentos del pago de los derechos del paso del puente de Piedra los carruages y caballerías de los vecinos de Zaragoza en que salgan estos á recrearse, ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura y ganadería, frutos de sus huertas, ú heredades, artefactos, granos para moler en los molinos, ó las harinas que los produzcan; los ganados mayores y menudos que pasen de un punto á otro, entendiéndose estas esenciones cuando no salgan de los términos de esta ciudad, pues en otro caso, pagarán lo mismo que los forasteros, excepto en el que se espresará en el artículo 19.

No son esentos del derecho de pontazgo los carruages y caballerías destinados á la conduccion de efectos de comercio que no son producidos dentro de los términos de la ciudad, ni los ganados que se conduzcan á la matanza.

Tampoco serán exentos los carros de los molineros por ser la mayor parte del trigo que conducen forastero, y que por lo tanto podría considerarse de tráfico, pero sólo satisfarán un real de vellon por cada vez que pasen; y del mismo modo pagarán al día seis reales vellon los carros que conduzcan leña no siendo de propiedad particular.

Nada se pagará por las caballerías y carruages forasteros logados por vecinos de esta ciudad para dentro de los términos de la misma.

2.º Por cada calesa ó tartana de dos ruedas, se pagará incluso el conductor, pero no las personas que vayan en ellas siendo forasteras, 3 rs. vn.

3.º Por cada coche, caraba, landó ó carruage de sopandas, ó de muelles, de cuatro ruedas, excepto los que se espresarán en el artículo siguiente, incluso el conductor ó conductores, pero no las personas que vayan en el

siendo forasteras, 6 rs. vn.

4.º Por cada coche diligencia de dos á tres divisiones, 16 rs. vn.

5.º Por cada carro de tráfico de comercio, cargado ó descargado, incluso el conductor, pero no las demas personas, no entendiéndose por tal el carro que siendo de vecino de esta ciudad se halle destinado á traer frutos de los campos ó artefactos de las fábricas comprendidas dentro de los términos de aquella, ni tampoco las cajas de uvas, 5 rs. vn.

6.º Por cada carromato que vaya ó venga fuera de la provincia de Zaragoza con carga ó sin ella, incluso el conductor, 14 rs. vn.

7.º Por cada galera de transporte que vaya ó venga fuera de la provincia de Zaragoza con carga ó sin ella incluso el conductor, 20 rs. vn.

8.º Por cada caballería menor forastera cargada 8 mrs.

9.º Por id. descargada, 4 mrs.

10.º Por id. mayor cargada, 16 mrs.

11.º Por id. descargada, 8 mrs.

12.º Por cada caballería mayor ó menor de vecino de esta ciudad que conduzca leña que no sea de su propiedad particular, 8 mrs.

13.º Por cada cien cabezas de ganado de lana ó pelo forastero ó de la ciudad saliendo de los términos, ó del que conduzca á la matacía, 12 rs. vn.

14.º Por cada cabeza de ganado de cerda forastero ó de vecino de la ciudad que lo traiga de fuera de los términos de ella, 12 mrs.

15.º Por id. de vacuno, mular ó caballar en los términos espresados en el anterior artículo, 24 mrs.

16.º Por cada fardo que pase un hombre al hombro de una á cuatro arrobas, no siendo de efectos producidos en las heredades ó fábricas comprendidas en los términos de la ciudad, 8 mrs.

17.º Por id. si excediese de dicho peso, 16 mrs.

18.º Por cada persona que pase la barca, 4 mrs.

Estos derechos se pagarán cada vez que se pase.

19.º Los vecinos de Zaragoza que tengan heredades ó fábricas fuera de los términos de ella, pagarán tan solo una vez al día, aunque pasen muchas veces dentro de él siempre que traigan frutos ó efectos de aquellas, bien sea que los transporten en carruages propios, ó bien que se valgan de forasteros, 3 rs. vn.

20.º Los vecinos de los pueblos de Alfocea, Alfranca, Alfajarín, Juslibol, La Puebla, Nuez, Pastriz, Peñafior, Cerdán, San Mateo, Villamayor, Villanueva, Villafranca y Zuera, que con sus carros se ocupan en venir á vender leña, carbon, paja, granos y otros efectos de consumo aun cuando pasen muchas veces por la barca dentro del día trayendo dichos efectos ó de vacío de regreso de su conduccion tan solo pagarán, 6 rs. vn.

21.º Todos los carros de cualquier pueblo que sean que se ocupan en venir á vender leña, carbon y paja, aun cuando pasen por la barca muchas veces dentro del día trayendo dichos efectos ó de vacío de regreso de su conduccion, tan solo pagarán una vez al día, 6 rs. vn.

22.º Para justificar que los ganados, frutos, ú efectos que pasan por el puente son de vecinos de Zaragoza, estos presentarán una relacion jurada de los respectivos dueños que entregarán al cobrador de dicho puente, en que se espese ser suyos propios, quedando responsables de cualquier fraude que en este punto se esperimente.

23.º Serán esentos de todo derecho los bagageros con sus carruajes y caballerías.

*Segunda.* El arrendador cobrará los derechos que se marcan en el antecedente arancel de los carros y carruajes forasteros que se descarguen en el Arrabal, pero en el caso de que por alguna imposibilidad para pasar la barca se trasportasen á la ciudad á hombro ó á lomo los géneros ó efectos que conducian, nada deberá exigir despues el arrendador, toda vez que resulta haber pagado ya el derecho.

*Tercera.* El arrendador tendrá derecho á exigir doble cantidad de los que falten á la verdad en la relacion de la procedencia de su viaje siempre que de ella resulte per-

juicio, y si no la pagan en el acto, acudiendo á la autoridad esta la hará efectiva.

*Cuarta.* Ademas del ejemplar de pactos que deberá tener el arrendador para mostrarlo á cualquiera transeunte que dude sobre el pago que le corresponde, verificado el caso de empezar á regir en 1.º de Julio, se fijará un ejemplar en la parte del Arrabal, y otro á la salida de la ciudad, y se insertará al mismo tiempo en los Diarios de la capital para que lleguen á noticia de todos, los derechos y las condiciones.

*Quinta.* A las personas que ponga el arrendador para cobrar los derechos del puente y barcas, se les dá poder y facultad para detener á cualquiera persona que no pague dichos derechos ó entregare prenda, dando parte á la autoridad local.

*Sexta.* Las prendas que se dejaren en el puente y barcas solo tendrán ocho dias de término para poderlas sacar, y sino se hiciere se podrán dar al mas dante por la autoridad local.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion cuarta se anuncia al público, de orden del Excmo. ayuntamiento constitucional de esta ciudad. Zaragoza 30 de Junio de 1842. El alcalde 1.º constitucional = Pascual Polo y Monge = De acuerdo de S. E. = Gregorio Ligeró, Srío.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA,

Con el objeto de cumplir lo dispuesto en la ley de 9 de Abril acerca de las indemnizaciones acordadas á los que han sufrido pérdidas en la pasada guerra, y de saber los fondos con que puede contarse, se previene á los Ayuntamientos de los pueblos que en el término de ocho dias precisos remitan a esta Diputacion una relacion exacta que darán bajo su responsabilidad de todos los bienes y rentas de cualquier clase que en cada uno de ellos existieren pertenecientes al Es-Infante D. Carlos y D. Sebastian, con esplicacion clara de los que sean, sus rentas, y quien es el administrador ó encargado; debiendo los pueblos donde no existiere ninguno dar relacion igualmente de como no las hay.

Asimismo se previene á todos los pueblos é interesados formalicen y remitan á esta Diputacion los expedientes instruidos ó que se instruyan dentro de los seis meses que la propia ley preñija como término improrrogable para poder informar y dar el curso debido. Zaragoza 15 de Julio de 1842. = El Presidente, Pascual de Unceta. = Manuel Lasala, Secretario.

*Anuncio.* Por el Sr. Juez de primera instancia de Calatayud se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la capellanía laical fundada en la parroquia de Munébrega por los ejecutores testamentarios de mosen Pedro Ibañez, para que en el término de 30 dias contados desde el de la fecha de este anuncio comparezcan á deducirlo por sí ó mediante procurador en su tribunal. Calatayud 5 de Julio de 1842 = Manuel Quintilla.

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del beneficio colativo fundado en la iglesia parroquia de San Felipe de esta ciudad por Domingo Bernat, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio comparezcan á deducirlo legalmente en el Juzgado segundo de primera instancia y oficio del infrascripto escribano, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que hubiere lugar, y se procederá á lo que en derecho corresponda. Y para su publicidad ha acordado el Sr. Juez segundo en providencia del dia de ayer, á solicitud de Ventura Marin, vecino de esta ciudad, se anuncie mediante el presente. Zaragoza 12 de Julio de 1842 = Juan Soler.

Por providencia del Sr. D. Gervasio Ucelay, Juez de primera instancia de esta ciudad, y escribanía del infrascripto se ha mandado vender para pago de acreedores los bienes siguientes.

1.º Un campo sito en los términos de Utebo y partida de

la Callejuela, de un cahiz 6 anegas de tierra, confrontante con campos del suprimido convento de la Vitoria, brazal de los Olmos y caminos de las Casetas.

2.º Otro campo sito en los propios términos partida del Aguasal, de un cahiz 4 anegas de tierra, confrontante con otros del capítulo de San Pablo y camino de herederos.

3.º Otro campo sito en los mismos términos de Urebo, partida de las Correntías, de 8 cahices de tierra, confrontante con estrechos de S. Pablo y acequia vieja.

4.º Otro campo en los mismos términos y partida de la Sarsiesa de tres cahices de tierra, confrontante con capellanía de Baños y término de Monzalbarba.

5.º Otro campo sito en la huerta baja de dicho pueblo de 5 cahices de tierra, confrontante con tierras que fueron de Francisco Roche.

6.º Otro campo en la huerta alta del mismo pueblo, de un cahiz de tierra, confrontante con acequia del lugar y brazal de los Doctos.

7.º Otro campo en los términos de dicho pueblo de 5 cahices de tierra, confrontante con los de Francisco Bell y Portocarrero.

8.º Otro campo en la huerta baja, de un cahiz 4 fanegas, confrontante con capítulo de San Pablo, Domingo Mesonada y brazal por donde se riega.

Cuyos ocho números de bienes pertenecieron al estinguido convento de la Vitoria, y fueron adquiridos de la hacienda nacional, restándose hasta el completo de su pago á la amortizacion las cuatro últimas octavas partes. Se ha señalado para su traza y subasta el día 22 del actual á las once de su mañana en las casas de su merced calle de S. Gil núm. 85, no admitiéndose proposicion que no cubra la cantidad de 8260 rs. vn. en metálico por todos ellos, cantidad que próximamente se ha calculado haber costado el papel en que han sido satisfechos los anteriores plazos, y la obligacion de pagarse á la amortizacion por la persona en quien queden rematadas dichas cuatro octavas partes en el papel que con arreglo á las órdenes vigentes corresponda. Las personas que quieran enterarse de los pormenores que resulten del proceso, podrán verificarlo en el oficio del actuario calle Mayor núm. 73, donde se les pondrá de manifiesto. Zaragoza 11 de Julio de 1842.—José García.

#### *Academia de bellas Artes de San Luis de Zaragoza.*

*Por la de San Fernando se ha comunicado á esta de San Luis, para su publicacion el siguiente programa.*

La Academia de nobles artes de San Fernando de esta corte anuncia al público haberse servido S. A. el Regente del Reino resolver, que á fin de llevar á efecto la construccion del Palacio para el Congreso de Señores Diputados en el local que ocupó el ex-convento de PP. del Espíritu Santo, al tenor de lo resuelto y acordado en Córtes, y estimular tambien el genio y laboriosidad de los arquitectos españoles, se les invite á la presentacion en concurso del pensamiento de dicho Palacio, que si bien digno de la representacion Nacional, ha de ser de sencillo y de severo caracter al mismo tiempo, y de un coste compatible con las públicas necesidades; y en fin, que se anuncien por la misma los premios señalados bajo las condiciones siguientes:

Este edificio se habrá de sujetar precisamente al determinado límite de 196 pies de línea en la fachada principal, volviendo las de costado en ángulo recto con la de 226 pies, cerrando el testero tres líneas iguales de 69 pies. Se tendrá presente en su distribucion y servicio: 1.º Que el salon principal ha de ser capaz de contener 242 Diputados y 146 Senadores, que forman el total de 588 personas. 2.º Que como accesorios al mismo ha de haber las correspondientes salas para secretaría, archivo, biblioteca, porteria mayor, salones de descanso y de conferencia, despacho del presidente y secretarios, salas de recibo y audiencia. 3.º Que ha de tener ademas salas para reunirse las siete

secciones en que se divide el Congreso, y otras menores para las comisiones, las de redaccion del diario de Cortes y extracto de las sesiones, las de taquígrafos, y una ó mas piezas reservadas con el fin de que sirvan para enfermería provisional. 4.º Que el salon principal ha de tener tribuna pública y otras reservadas para el cuerpo diplomático español y extranjero, senadores, altos funcionarios y las personas convidadas. En fin, que las habitaciones para los dependientes del Congreso han de colocarse y distribuirse con separacion, en cuanto sea posible, del objeto principal del edificio.

Este pensamiento en plantas, alzados y cortes será arreglado en su escala de pies castellanos á la unidad de medida que no baje de la línea correspondiente á los mismos, ó bien regulada por el décimo de una pulgada; y al pensamiento ha de acompañar el correspondiente presupuesto detallado de su costo.

Las obras de oposicion han de quedar presentadas en la secretaría de esta academia para el día 30 de Setiembre del presente año, sin firma y nombre del opositor, pero acompañadas de un pliego cerrado donde aquel se espese, con un lema en el sobre que distinga y señale la obra á que corresponde, advirtiendo que el que quisiere mayores datos en desniveles y rectificacion de las líneas á que se limita el terreno dado y sus accesorios, puede acudir á la propia Secretaría, en la que se le facilitarán.

Para mayor estímulo de las artes y sus profesores serán dos las obras agraciadas, á juicio de la misma academia, adjudicando á la primera la medalla y consideracion correspondiente al primer premio de primera clase en concurso general con la remuneracion pecuniaria de ocho mil rs., y á la de *accessit* la medalla correspondiente á la de segundo premio en la propia primera clase con la remuneracion pecuniaria de seis mil rs. vn.—Madrid 16 de Junio de 1842.—Marcial Antonio Lopez, Secretario.

*Dada cuenta en Junta ordinaria de 3 de los corrientes acordó su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los profesores de arquitectura y demas efectos que son consiguientes. Zaragoza 6 Julio de 1842.—Ignacio Sazatornil, Secretario.*

La conduta de cirujano del lugar de Juslibol se halla vacante, su dotacion 2600 rs. vn., las barbas de los que se rasuran en sus casas, y cuatro torres á su arbitrio cercanas al pueblo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el 15 de Agosto en que se proveerá.

Desde San Miguel de Setiembre en adelante se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Bujesca, su dotacion es 37 cahices de trigo morcacho, 120 rs. vn. para casa y lo que produzcan las barbas de los que se rasuran en sus casas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de Ayuntamiento hasta el 15 de Agosto que se proveerá.

La conduta de albeitar de la villa de Bujaraloz se halla vacante, su dotacion es 4800 rs. vn. y 100 rs. mas por vía de casa, pagados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre en metálico. Los arpirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de dicho Ayuntamiento hasta el 15 de Agosto que se proveerá.